



San Andrés, Isla, Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 88-001-4003-003-2023-00282-00
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
TUTELANTE: JEREMIAS LYNTON ROCA
TUTELADO: ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL
DEL NORTE - UNION TEMPORAL DEL
NORTE E.P.S.
VINCULADOS: FIDUPREVISORA S.A.

SENTENCIA No. 00141-2023

1. OBJETO

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por el señor JEREMIAS LYNTON ROCA, actuando en nombre propio en contra de la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE - UNION TEMPORAL DEL NORTE E.P.S.

2. ANTECEDENTES

El señor JEREMIAS LYNTON ROCA, actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela por razón de los hechos que a continuación se sintetizan:

Expresa el accionante que se encuentra afiliado a la UT NORTE con diagnóstico de tumor maligno de próstata, y que cuenta con 76 años de edad.

Indica que fue remitido para la realización de atención especializada asistencial en la especialidad de urología; así mismo, señala que le fue ordenado hace cuatro meses la entrega del medicamento ACETATO DE LEUPROLIDE 45 MG POLVO SUSINY (ELIGARD)#1 Y BICALUMIDA 150MG COMPRIMIDA #30, sin que a la fecha de presentación de la acción constitucional le hubiere sido entregado.

Por lo anterior, señala que se encuentra ante la vulneración al derecho fundamental a la salud.

3. PRETENSIONES

Con fundamento en los anteriores hechos, el señor JEREMIAS LYNTON ROCA actuando en nombre propio, solicita:

- 3.1.** Que se tutelen los derechos fundamentales a la seguridad social y eventualmente a la salud.
- 3.2.** Que se ordene a la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE - UNION TEMPORAL DEL NORTE E.P.S., la entrega del medicamento ACETATO DE LEUPROLIDE 45 MG POLVO SUSINY (ELIGARD)#1 Y BICALUMIDA 150MG COMPRIMIDA #30, a favor del accionante.

- 3.3.** Solicita se ordene a la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE - UNION TEMPORAL DEL NORTE E.P.S., el suministró de tiquetes, estadía, transporte, alimentación, medicamentos, para el accionante y su acompañante, para que el mismo pueda asistir a las citas de control de tracto sucesivo (sic).

4. ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante Auto No. 00757-23 de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se admitió la presente acción de tutela, donde se ordenó comunicarle a la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE - UNION TEMPORAL DEL NORTE E.P.S., con el fin de que contestara la presente solicitud y rindiera los informes del caso dentro del término de dos (2) días, contados desde la admisión de la presente acción. Así como también se vinculó a la FIDUPREVISORA S.A., a fin de que contestara la presente solicitud y rindiera los informes del caso dentro del mismo término de dos (2) días.

El anterior auto fue notificado mediante correo electrónico el día 15 de noviembre del año en curso, los soportes de la notificación reposan dentro del expediente electrónico archivo pdf No.06.

El 29 de noviembre de 2023, se dejó constancia por parte de la secretaría de este Despacho judicial, de la información brindada por el accionante vía telefónica.

5. CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN DE TUTELA

La accionada ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A., contestó la presente acción manifestando que, el accionante JEREMIAS LYNTON ROCA, se encuentra afiliado al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A., sin que se evidencie, barreras de acceso en la prestación de los servicios de salud, ya que no cuenta con autorizaciones pendientes por generar.

Sostiene que revisando la historia clínica del paciente JEREMIAS LYNTON ROCA se pudo evidenciar que, el medicamento ACETATO DE LEUPROLIDE 45 MG POLVO SUSINY (ELIGARD)#1, le fue entregado al paciente.

En cuanto, al medicamento BICALUMIDA 150MG COMPRIMIDA #30, señalan que, que este será enviado a la Isla desde la ciudad de Barranquilla, para ser entregado al paciente, en tanto, este no se encuentra disponible en la misma, razón por la cual debió ser adquirido por fuera de la zona insular, dejándose constancia que, jamás ha existido negativa por parte de la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE de suministrar los medicamentos, en ningún caso hemos desconocido la necesidad de este suministro.

Frente a la solicitud de tratamiento integral, expresó que, a la fecha, se han expedido la totalidad de las ordenes de servicios que ha requerido la paciente, por tanto, el Despacho debe abstenerse de proferir una orden de tratamiento integral para servicios no prescritos, máxime cuando en el caso sub-examine no ha existido una acción u omisión por parte de la entidad en relación a las pretensiones del extremo activo.

De otra parte, resalta que el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fiduprevisora S.A. es la entidad encargada legalmente de asumir los costos de los servicios requeridos, razón por la cual, solicita que, en caso de tutelar lo pretendido por el señor Jeremias Lynton Roca, se ordene expresamente al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fiduprevisora el reintegro del valor total de los servicios suministrados en cumplimiento del fallo de la tutela de la referencia.

Finaliza solicitando que se declare que por parte de la Organización Clínica General del Norte S.A. no ha existido vulneración alguna a los derechos fundamentales del actor, en razón a que, ha garantizado la totalidad de los servicios médicos prescritos al tutelante por sus galenos tratantes, como consecuencia de lo cual, declare la improcedencia de la presente acción.

Por su parte, la FIDUPREVISORA S.A., Mediante correo electrónico adiado 22 de Noviembre del 2023, la coordinadora de tutela del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fiduprevisora S.A., doctora Aidee Johanna Galindo Acero, contestó la presente acción constitucional, precisando que el señor Jeremias Lynton Roca se encuentra en estado activo en calidad de cotizante en el régimen de excepción de asistencia en salud y registra vinculado a la Unión Temporal Organización Clínica General del Norte S.A.

Frente a los hechos y pretensiones de la acción de tutela sub examine manifiesta que la entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados, toda vez que, que no son una Entidad Promotora de Salud, por lo que, no es su deber prestar los servicios médicos, tratamientos, medicamentos, cirugías, etc., que requiera el paciente para el tratamiento de su patología, contrario a ello, es la Unión Temporal Organización Clínica General del Norte S.A. la encargada de autorizar y suministrar los servicios requeridos por el paciente, comoquiera que Fiduprevisora en calidad de vocera de la administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) suscribió contratación con la dicha I.P.S. a fin de que ésta prestara los servicios.

En ese sentido, afirma que en su esencia el FOMAG se comporta como la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, esto es, como un ente sin personería jurídica, quien es el responsable de recolectar los aportes para salud, pensión, cesantías y demás prestaciones económicas a que tiene derecho el afiliado como lo es el docente nombrado por el MEN, razón por la que para prestar servicios como gestión del riesgo, gestión de actividades de promoción y prevención y/o gestión de actividades de atención en

salud, en lo que respecta a la atención de las enfermedades de tipo general, laboral, contratan a entidades como las Uniones Temporales para prestar a sus afiliados los referidos servicios.

Bajo ese entendido, solicita su desvinculación comoquiera que no existe ninguna conducta concreta, activa u omisiva que pueda concluir con la supuesta afectación de los derechos fundamentales de la paciente por parte de Fiduciaria la Previsora S.A. entidad que para los efectos actúa en nombre y representación del FOMAG. Como prueba de sus manifestaciones allegó el Otro Sí al Contrato de Prestación de Servicios No. 12076-007- 2017.

6. – CONSIDERACIONES

6.1. COMPETENCIA:

De conformidad con el numeral 1° del Art. 1° del Decreto 1983 del 2017, este Despacho es competente para conocer la presente solicitud de tutela. La norma citada, respecto del *reparto de la acción de tutela*, dispone lo siguiente:

“(…) Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital, municipal y contra particulares, serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los jueces municipales”. Lo anterior por ser la tutelada una Entidad de carácter privado que presta el servicio de salud en el Departamento Archipiélago.

Frente a la competencia, según el criterio del lugar donde se haya producido el hecho o sus efectos, los mismos tuvieron ocurrencia en la Isla de San Andrés.

Así las cosas, son los Juzgados Municipales del Distrito Judicial de San Andrés, los competentes para conocer la presente solicitud de tutela, según las reglas de reparto.

6.2. PROCEDENCIA:

6.2.1. LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

La Constitución Política, en el artículo 86, reconoce el derecho de toda persona a reclamar mediante acción de tutela la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Este precepto constitucional se desarrolla en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 que consagra: *“la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud”.*

Esta disposición indica que el primer habilitado para presentarla es el titular del derecho vulnerado o amenazado por sí mismo o a través de representante constituido mediante un poder. Tenemos entonces que, por regla general, el único autorizado para interponer la acción de tutela es el titular del derecho fundamental.

Permitir que cualquier persona presente el amparo sin importar su interés o legitimidad frente al desenvolvimiento del derecho fundamental de otro, conllevaría al desconocimiento de la personalidad jurídica, la autonomía de la voluntad, la intimidad, el libre desarrollo de la personalidad (arts. 14 a 16 C.P.) y las libertades de éste (arts. 18 y 28 C.P.).

En esta oportunidad, los servicios médicos que dieron lugar a esta acción constitucional fueron prescritos a favor del actor Jeremias Lynton Roca, quien incoó el presente trámite a nombre propio, por ende, estima el Despacho que se encuentra legitimado en la causa por activa para incoar la presente acción de tutela, al ser la titular de los derechos fundamentales cuya vulneración alega.

6.2.2. LEGITIMACIÓN POR PASIVA.

El artículo 86 del Texto Superior establece, que la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos previstos en la Constitución y en la ley.

En el Sub-examine, la accionada es la Organización Clínica General del Norte S.A. quien es la encargada de prestar el servicio de salud en razón al régimen al cual se encuentra afiliado el accionante, y, por tanto, es la entidad encargada de autorizar y reconocer los servicios que solicita la misma, por ello, está legitimada por pasiva.

Por su parte, el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A., es quien administra los recursos del Sistema General de Seguridad Social de los afiliados al régimen de excepción del Magisterio, al cual se encuentra afiliado el tutelante, por ende, está legitimado en la causa por pasiva.

6.2.3. INMEDIATEZ

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que el amparo de tutela está previsto para la “*protección inmediata*” de los derechos fundamentales que se consideren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los términos previstos en la ley. De esta manera, el ordenamiento constitucional busca asegurar que el recurso sea utilizado para atender afectaciones que de manera urgente requieren de la intervención del juez de tutela.

En esta ocasión, advierte el Despacho que la omisión de la Organización Clínica General del Norte S.A., y el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fiduprevisora, que se acusan vulneradoras de los derechos fundamentales a la salud en conexidad con el derecho a la vida del actor persiste en el tiempo, por ende, se estima oportuna y razonable su interposición.

6.2.4. SUBSIDIARIEDAD

La jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha reiterado que la acción constitucional tiene un carácter residual y subsidiario, por cuanto solo procede cuando el interesado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando

¹ Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017

existiendo éste se promueva para prevenir la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En referencia al requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, el artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de tutela “(...) *solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*” lo que se traduce en que dicha acción constituye un mecanismo de protección de derechos fundamentales de carácter residual y subsidiario, es decir que únicamente será procedente cuando no exista otro medio de defensa judicial o que existiendo tal, éste no sea idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha concluido que el Derecho a la Salud es un derecho constitucional fundamental autónomo y en esa medida, es susceptible de tutela, “declaración que debe ser entendida con recurso al artículo 86 de la Constitución Política que prevé a esta acción como un mecanismo preferente y sumario.” En consecuencia, cuando las entidades promotoras de salud se niegan a suministrar tratamientos, medicamentos o procedimientos, están vulnerando el derecho a la salud, el cual tiene la condición de derecho fundamental autónomo y, por ende, la tutela es el medio idóneo para su protección.

En el asunto sub judice, comoquiera que lo que se pretende por la parte actora es que la Unión Temporal del Norte E.P.S. y la Organización Clínica General del Norte S.A. y/o el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A., la primera de ellas, siendo quien ostenta la calidad de Institución Prestadora de Salud y la segunda, el fondo al cual se encuentra afiliado al actor, garanticen la prestación oportuna y eficiente los servicios médicos que tiene pendiente con ocasión de las patologías que padece, resulta procedente los reclamos a través de esta acción tutelar.

6.3. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar, I. si se vulneraron o no los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social del señor JEREMIAS LYNTON ROCA, por parte de la Organización Clínica General del Norte, al no suministrarle los medicamentos de ACETATO DE LEUPROLIDE 45 MG POLVO SUSINY (ELIGARD)#1 Y BICALUMIDA 150MG COMPRIMIDA #30, ordenados por el médico tratante. II. Al no autorizar y programar la remisión para las citas de consulta de control de seguimiento por especialista en oncología clínica, la de consulta de primera vez por especialista en cirugía cardiovascular, ni la de control o seguimiento por especialista en urología; III. Analizar si es procedente el suministro de alimentación, estadía y transporte aéreo y terrestre para el accionante y su acompañante.

6.4. ANÁLISIS NORMATIVO Y/O JURISPRUDENCIAL DE LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS O AMENAZADOS.

6.4.1. DERECHO A LA SALUD

En la actualidad la salud es considerada como un derecho fundamental, sin necesidad de que se encuentre en conexidad con el derecho a la vida u otro derecho

del mismo rango, por expresa definición del Alto Órgano de la Jurisdicción Constitucional.

Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que:

"... Inicialmente se dijo que el derecho a la salud no era por sí mismo un derecho fundamental y que únicamente sería protegido en sede de tutela cuando pudiera mostrarse su estrecha conexión con el derecho a la vida. (...) Con el paso del tiempo, no obstante, esta diferenciación tiende a ser cada vez más fluida, hasta el punto que hoy se afirma que el derecho a la salud es fundamental no sólo por estar conectado con un derecho fundamental – la vida, pues, en efecto, sin salud se hace imposible gozar de una vida digna y de calidad—sino que es en sí mismo fundamental. (...)

Así las cosas, se puede considerar que el derecho a la salud es un derecho fundamental cuya efectiva realización depende, como suele suceder con otros muchos derechos fundamentales, de condiciones jurídicas, económicas y fácticas, así como de las circunstancias del caso concreto. Esto no implica, sin embargo, que deje de ser por ello un derecho fundamental y que no pueda gozar de la debida protección por vía de tutela, como sucede también con los demás derechos fundamentales. (...)" (Sent. T-573 de 2005. M.P. Dr. Humberto Sierra Porto).-

En sentencia T-869 de 2006, M.P. Doctor Rodrigo Escobar Gil, la Alta Corporación puntualizó:

"...por cuanto el derecho a la salud, en su dimensión de derecho subjetivo, es de naturaleza fundamental, en virtud de su estrecha relación con el principio de dignidad humana, vínculo que responde al criterio fijado por la Corte Constitucional como parámetro funcional de definición de derechos fundamentales".

En la sentencia T-467 de 2007, se remató a manera de reiteración:

"En este orden de ideas, el reconocimiento de esa doble dimensión se dirige, entre otras cosas, a obtener que las empresas prestadoras de servicios de salud, tanto del régimen contributivo como del subsidiado, cumplan de forma integral con las obligaciones que el sistema de seguridad social ha establecido, de tal forma que no les sea posible negar el catálogo de servicios específicos y concretos contenidos en el Plan Obligatorio de Salud.

En conclusión, el derecho a la salud, en razón de su estrecha relación con el principio de la dignidad humana y en la medida en que se traduce en un derecho subjetivo como consecuencia de la determinación del régimen de servicios médicos exigibles al Estado, transmuta de derecho prestacional a derecho fundamental exigible a través del mecanismo de amparo

constitucional. En ese sentido, el hecho de que las empresas prestadoras de servicios de salud -sean éstas del régimen contributivo o del subsidiado-, nieguen el reconocimiento de las prestaciones que se encuentra definidas dentro del Plan Obligatorio de Salud, comporta una vulneración de un derecho de carácter fundamental.”

La misma Corporación en sentencia de constitucionalidad de la Ley 1122 de 2007, C-463 del 14 de mayo de 2008, M.P. Doctor Jaime Araujo Rentarías, expuso lo siguiente:

“...dada la naturaleza constitucional del derecho a la salud que, como se acaba de explicar es para esta Corte per se de carácter fundamental...Este carácter fundamental del derecho a la salud se justifica también por la importancia y relevancia del mismo para la vida digna de las personas. En este sentido, esta Corte ha hecho énfasis en la fundamentabilidad del derecho a la salud en los casos de los menores de edad, de personas de la tercera edad, o de sujetos de especial protección constitucional...así como a los usuarios del Régimen Subsidiado de salud, que por lo demás son los usuarios con menos recursos económicos, frente a los cuales el Estado tiene una obligación positiva de promoción y protección especial...”

6.4.2. DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL

En relación con la presente consideración, se reiterará y se seguirá muy de cerca, lo ya desarrollado por las Salas de Revisión de Tutelas, en Sentencias T- 028 de 2017, T- 378 de 2018, T- 225 de 2018, entre otras, teniendo en cuenta que en ellas se destacó el concepto, la naturaleza y la protección constitucional del derecho a la seguridad social.

El artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciable y un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas “en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad”. Para esta Corporación la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera: “conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano”

En Sentencia T-628 de 2007, esta Corporación estableció que la finalidad de la seguridad social guarda:

“necesaria correspondencia con los fines esenciales del Estado social de derecho como el servir a la comunidad; promover la prosperidad general; garantizar la efectividad de los principios y derechos constitucionales; promover las condiciones para una igualdad real y efectiva; adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados; proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta; y reconocer sin discriminación alguna de la primacía de los derechos inalienables

de la persona como sujeto, razón de ser y fin último del poder político, donde el gasto público social tiene prioridad sobre cualquier otra asignación”

Aunado a lo anterior, es necesario destacar que el concepto de "seguridad social" hace referencia a la totalidad de las medidas que propenden por el bienestar de la población en lo relacionado con la protección y cobertura de unas necesidades que han sido socialmente reconocidas.

6.5. CASO CONCRETO

Manifiesta el señor JEREMIAS LYNTON ROCA, que encuentra vulnerados sus derechos fundamentales a la salud y seguridad social, por parte de la entidad accionada al no suministrarle los medicamentos de ACETATO DE LEUPROLIDE 45 MG POLVO SUSINY (ELIGARD)#1 Y BICALUMIDA 150MG COMPRIMIDA #30, ordenados por el médico tratante; y adicionalmente, no autorizar y programar la remisión para las citas de consulta de control de seguimiento por especialista en oncología clínica, la de consulta de primera vez por especialista en cirugía cardiovascular, ni la de control o seguimiento por especialista en urología, y suministrar alimentación, estadía y transporte aéreo y terrestre para el accionante y su acompañante, durante el tiempo que sea remitido por fuera del Departamento Insular.

Asimismo, en atención a las pretensiones del extremo activo el Despacho entrará a determinar si en el presente caso es procedente que la Unión Temporal del Norte - IPS Organización Clínica General del Norte S.A., suministre medicamentos, expida las autorizaciones para los servicios médicos requeridos por el accionante, sufrague los gastos de transporte, alimentación y hospedaje que requiera el actor cuando los controles, procedimientos y demás servicios médicos deban realizarse fuera del territorio insular; así como la procedencia de un acompañante para asistir a los referidos servicios médicos.

Frente a lo anterior, sea lo primero señalar que, del material obrante en el expediente, se encuentra acreditado que el señor Jeremias Lynton Roca, tiene 76 años de edad, y que el mismo presenta un diagnóstico de *“TUMOR MALIGNO DE LA PROSTATA, HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA), ATEROSCLEROSIS DE LA AORTA, ANEURISMA DE SITIO NO ESPECIFICADO, QUISTE DE RIÑÓN, ADQUIRIDO”*.

Igualmente, se vislumbra que mediante cita medica de fecha 17 de octubre de 2023, el Dr. Omar José Méndez Rondón, especialista en Urología, ordenó como plan de manejo *“CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA CARDIOVASCULAR, CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECILISTA EN ONCOLOGIA CLINICA Y CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN UROLOGIA.”* (ver pagina 11 del PDF 03 expediente electrónico).

En concordancia, se observa autorización de medicamentos de fecha 20 de octubre de 2023, valido por 3 meses, correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre del año en curso, respecto de los medicamentos:

- ACETATO DE LEUPROLIDE 45 MG POLVO SUSINY (ELIGARD)#1
- BICALUMIDA 150MG COMPRIMIDA #30

Así las cosas, se observa que del traslado del Tramite constitucional, la Organización Clínica General del Norte S.A., dio contestación señalando que ya se había realizado la entrega de los medicamentos señalados en precedencia al señor Lynton Roca, lo cual, fue confirmado por el accionante mediante llamada telefónica realizada el día 29 de noviembre del año en curso, con la Oficial mayor del suscrito Despacho Judicial².

Concluye la suscrita, y sin necesidad de hacer mayores elucubraciones al respecto, que frente a la pretensión de la entrega y suministro de medicamentos denominados “ACETATO DE LEUPROLIDE 45 MG POLVO SUSINY (ELIGARD)#1 Y BICALUMIDA 150MG COMPRIMIDA #30” ordenados a favor del accionante, se cumple lo contemplado por la H. Corte Constitucional en Sentencia T- 358 de 2014, la cual ha manifestado que:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria.

En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. (...)

Como quiera que, entre la presentación de la acción de tutela y fallo de este despacho, se encuentra reparada la amenaza y/o vulneración de los derechos cuya protección se reclamaba, en relación únicamente a los medicamentos reclamados

² Pdf. 09 del expediente electrónico.

en el libelo introductorio, el suscrito despacho judicial, respecto de dicho suministro de medicamentos declarará la improcedencia por hecho superado, como ya se explicó en precedencia.

Por otro lado, tenemos que frente a las órdenes de “CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA CARDIOVASCULAR, CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ONCOLOGIA CLINICA Y CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN UROLOGIA”, expedidas por el Dr. Omar José Méndez Rondón, especialista en Urología, como plan de manejo a favor del accionante, no se pronunció de fondo la entidad encartada, ni aportó constancia de autorización o agendamiento de cita.

En tal sentido, únicamente señalo que no es posible acceder a suministrar los servicios o conceptos de estadía, alimentación, transporte terrestre interno a favor del paciente y su acompañante, ya que, estos conceptos no se encuentran contemplados dentro del plan de beneficios contratados con el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Pese a lo anterior, del material probatorio adjunto por el accionante, se vislumbra que la Organización Clínica general del Norte, en fecha 20 de octubre de 2023, emitió autorización para Control por seguimiento con especialista en urología, en las instalaciones del E.S.E. Hospital Departamental de San Andrés, Providencia y Santa Catalina; por lo que se concluye que únicamente se encuentran pendientes por autorizar las órdenes de:

- *CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA CARDIOVASCULAR,*
- *CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ONCOLOGIA CLINICA*

En este punto, resulta pertinente señalar que es la Unión Temporal Organización Clínica General del Norte S.A. la encargada de autorizar y suministrar los servicios requeridos por el paciente, en virtud del Contrato de Prestación de Servicios No. 12076- 007-2017, suscrito entre dicha Unión Temporal y el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A.

Corolario de lo expuesto, frente a tal pretensión se tutelaré el derecho fundamental a la salud del señor JEREMIAS LYNTON ROCA, y en consecuencia se le ordenará a la Organización Clínica General del Norte S.A. que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contado a partir de la notificación de este proveído, se sirva a autorizar y programar las citas de *CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA CARDIOVASCULAR, CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ONCOLOGIA CLINICA* y programar la *cita de control POR SEGUIMIENTO CON ESPECIALISTA EN UROLOGÍA*, que ya está autorizada, así como cualquier otro procedimiento, control o valoración a que haya lugar con ocasión del diagnóstico médico arriba referenciado, la Organización

Clínica General del Norte S.A. deberá realizar las gestiones a que haya lugar, a fin de autorizar y garantizar de manera oportuna, la prestación del referido servicio médico-quirúrgico en el menor tiempo posible.

En ese sentido, resulta evidente la negligencia con la que ha actuado la encartada frente a la situación de salud del actor en la prestación de los servicios que requiere para la recuperación de su salud, pasando por alto lo ordenado por los galenos tratantes, por lo que el despacho concederá tal pretensión.

Es así como, en el marco del amparo constitucional las exclusiones previstas en el Plan de Beneficios en Salud no son una barrera inquebrantable, pues le corresponde al juez de tutela verificar, a partir de las particularidades del caso concreto, cuándo se reúnen los requisitos establecidos por la propia jurisprudencia para aplicar o inaplicar una exclusión o cuándo, ante la existencia de un hecho notorio, surge la imperiosa necesidad de proteger el derecho a la salud y a la vida digna de quién está solicitando la prestación del servicio, insumo o procedimiento excluido.

En este punto, si se tiene en cuenta que el diagnóstico médico de la actor, requiere de un tratamiento paliativo bastante extenso, y dado que hasta la fecha se le han negado el suministro oportuno de autorizaciones y remisiones ordenados por el médico tratante, se le ordenara a la Organización Clínica General del Norte, que garantice el tratamiento integral que requiera el señor JEREMIAS LYNTON ROCA, con ocasión del diagnóstico de *“TUMOR MALIGNO DE LA PROSTATA, HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA), ATEROSCLEROSIS DE LA AORTA, ANEURISMA DE SITIO NO ESPECIFICADO, QUISTE DE RIÑON, ADQUIRIDO”* indicado por el médico tratante estén o no incluido en el Plan de beneficios en salud.

Es así como de ser necesario la remisión a un lugar distinto a este territorio insular para la prestación de los servicios que se echan de menos, en razón al principio de integralidad se deberá autorizar su remisión, suministrar los traslados aéreos y así mismo los gastos de alimentación y alojamiento que requiera el accionante y un acompañante como quiera que estamos frente a un sujeto de especial protección.

Resulta oportuno recordar que, por regla general, los gastos de desplazamiento que genere la remisión de un paciente a un municipio diferente al de su residencia para recibir un servicio médico, corren por su cuenta; la excepción de esta regla está contenida en los pliegos de condiciones³ en virtud del cual Para los afiliados en poblaciones dispersas se reconocerá el costo del transporte terrestre, fluvial o aéreo, incluso dentro del mismo municipio, para acudir a los servicios tanto básicos como especializados, cuando este transporte regularmente cueste más de un (1) salario mínimo diario, con el fin de suprimir dicha barrera de acceso a los servicios de salud, de lo que se desprende que la I.P.S. Organización Clínica General del Norte S.A. está en la obligación de asumir los gastos de transporte que se requieran

³ Pdf. 08 del expediente electrónico.

para que el accionante se desplace al interior del país donde deba recibir los servicios médicos que requiere con ocasión a las patologías que la aquejan.

En concordancia, en relación a los servicios complementarios tales como, transporte terrestre, alimentación y hospedaje del actor, si bien no existe prueba en el dossier en la que se haya ordenado una remisión por fuera del territorio insular, como quiera que no se demostró que se hayan autorizado los servicios de *CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA CARDIOVASCULAR*, y *CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ONCOLOGIA CLINICA*, encuentra el Despacho que resulta procedente, teniendo en cuenta que la encartada no demostró que el accionante se encuentra en la capacidad económica para sufragar tales gastos. Al respecto la Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos ha señalado que las EPS deben “...eliminar las barreras administrativas que impidan el acceso efectivo de los usuarios a los servicios médicos que requieren...” esto es, en los casos donde la accesibilidad económica constituya una barrera para el acceso a servicios médico-asistenciales dichas entidades están en la obligación de asumir no sólo los gastos de traslado de sus afiliados, sino también los necesarios para el alojamiento, manutención y transporte terrestre por el tiempo indispensable, de manera que puedan acceder a los servicios médicos requeridos.

En lo que respecta al pago de los gastos de transporte para el acompañante del paciente solicitado en el escrito tutelar, el pliego de condiciones lo autoriza “*En los casos de menores de quince (15) años o personas en alto grado de discapacidad, que requieran de la compañía de un familiar (...)*”

Frente al particular, es preciso señalar que la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia T-197 de 2003, apoyado en criterios que comparten la misma justificación de los utilizados para la inaplicación de las disposiciones del Plan Obligatorio de Salud, esto es, basados en los principios de solidaridad, equidad y dignidad humana, señaló que: “...la autorización del pago del transporte del acompañante resulta procedente cuando (i) el paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (ii) requiere atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (iii) ni él ni su núcleo familiar cuentan con los recursos suficientes para financiar el traslado.

La anterior posición jurisprudencial fue reiterada en la sentencia T-062 de 2017, en la que el máximo Tribunal Constitucional señaló:

“...relacionado también con el tema del transporte, se encuentra que pueden presentarse casos en que el paciente necesita de alguien que lo acompañe a recibir el servicio, como es el caso de personas de edad avanzada o que el tratamiento requerido causa un gran impacto en la condición de salud de la persona. (...).

Así las cosas, como se observó previamente, si bien el ordenamiento prevé los casos en los cuales el servicio de transporte se encuentra

cubierto por el POS, existen otros eventos en que, a pesar de encontrarse excluidos, el traslado se torna de vital importancia para poder garantizar la salud de la persona, por consiguiente, el juez de tutela debe analizar la situación y reiterar que, de evidenciarse la carencia de recursos económicos tanto del paciente, como de su familia, sumado a la urgencia de la solicitud, resulta obligatorio para la EPS, cubrir los gastos que se deriven de dicho traslado, en aras de evitar imponer barreras u obstáculos a la garantía efectiva y oportuna del derecho fundamental a la salud...". (subrayado fuera de texto

Discurrido el marco jurisprudencial anterior, resulta pertinente indicar que en el caso sub examine se acreditan los requisitos que exige la jurisprudencia constitucional, para la procedencia de la autorización de un acompañante, teniendo en cuenta que en el sub lite se encuentra acreditado que el señor Jeremias Lynton Roca, es una persona de la tercera edad, es decir, cuenta con 76 años de edad, y se encuentra atravesando un diagnóstico médico bastante abrasivo, tal y como se observa de la historia clínica anexa, lo que permite dilucidar que el mismo necesita ayuda de un tercero para garantizar su integridad física; Adicionalmente, de forma reiterada señala que no cuenta los recursos para sufragar los gastos de una remisión medica por fuera del territorio insular, por tal motivo en caso de ser necesario y a fin de no transgredir los derechos fundamentales del mismo en el entendido de obligarlo a interponer una nueva acción constitucional, se concede el tratamiento integral, con esta prevención.

Finalmente, se ordenará que la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A., puede repetir contra el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA (FIDUPREVISORA S.A.), por los costos en que tenga que incurrir y que, de acuerdo con la regulación vigente y con su régimen contractual, no le corresponda asumir.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia de la acción por hecho superado, respecto de la entrega de los medicamentos de:

- ACETATO DE LEUPROLIDE 45 MG POLVO SUSINY (ELIGARD)#1
- BICALUMIDA 150MG COMPRIMIDA #30,"

Y frente a la autorización de:

- CONTROL POR SEGUIMIENTO CON ESPECIALISTA EN UROLOGÍA

SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud del señor **JEREMIAS LYNTON ROCA**.

TERCERO: ORDÉNESE a la **ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A.** que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva a programar y autorizar las citas de CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA CARDIOVASCULAR, CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ONCOLOGIA CLINICA, a favor del señor JEREMIAS LYNTON ROCA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: ORDENAR a la **ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE**, para que en los procedimientos y autorizaciones que sean por fuera del territorio insular, se sirva a autorizar y entregar tiquetes aéreos, alimentación, alojamiento y transporte terrestre para el señor JEREMIAS LYNTON ROCA y un acompañante.

QUINTO: ORDENAR a la **ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A.**, que garantice el tratamiento integral que requiera el señor JEREMIAS LYNTON ROCA, con ocasión del diagnóstico de "*TUMOR MALIGNO DE LA PROSTATA, HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA), ATEROSCLEROSIS DE LA AORTA, ANEURISMA DE SITIO NO ESPECIFICADO, QUISTE DE RIÑÓN, ADQUIRIDO*" indicado por el médico tratante estén o no incluido en el Plan de beneficios en salud.

SEXTO: ORDENAR a la **ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A.**, que puede repetir contra el **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA (FIDUPREVISORA S.A.)**, por los costos en que tenga que incurrir y que, de acuerdo con la regulación vigente y con su régimen contractual, no le corresponda asumir.

SÉPTIMO: ORDENAR a la accionada, que oficie con destino a este despacho el cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia, aportando los soportes pertinentes, teniendo como objeto el presente amparo constitucional.

OCTAVO: PREVENIR a la accionada, para que, en lo sucesivo, eviten la repetición de los actos omisivos, que dieron origen a la presente tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991

NOVENO: NOTIFICAR la presente sentencia en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991

DÉCIMO: Contra la presente decisión procede el recurso de impugnación.

UNDECIMO: Si éste fallo no fuere impugnado oportunamente, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Expediente: 88-001-4003-003-2023-00282-00

Accionante: JEREMIAS LYNTON ROCA

Accionado: ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE - UNION TEMPORAL DEL NORTE E.P.S.

Acción: TUTELA

SIGCMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KATIA LLAMAS DE LA CRUZ

JUEZA

LHR